

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL XI

LUZ V. RUIZ
JUSTINIANO, ET AL.

Recurridos

v.

AUTOLAND PUERO
RICO, ET AL.

Peticionaria

KLCE201501103

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Civil. Núm.
I1CI2013-00561

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de septiembre de 2015.

Comparece ante nosotros Autoland Elite (en adelante “parte peticionaria”), mediante recurso de *certiorari*. Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal le anotó la rebeldía.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición del auto solicitado.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que allá para junio de 2013 la señora Luz V. Ruiz Justiniano (en adelante “señora Ruiz Justiniano”) presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra varias entidades. La parte peticionaria no incluyó en el apéndice de su recurso copia del emplazamiento que recibió, pero sí incluyó copia de una *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Prórroga* que presentó el 24 de julio de 2013. En dicha moción, el licenciado Joel López Borges solicitó a nombre de la parte peticionaria un término de 30 días

para “estudiar los hechos que motivaron la presente acción.” Más de un mes después, el licenciado López Borges compareció nuevamente para pedir la desestimación de la *Demanda*. Alegó que la misma no contenía una alegación de acción u omisión culposa por parte de la peticionaria. La señora Ruiz Justiniano no respondió, a pesar de que el TPI dio término para ello. Por eso, para el mes de enero de 2014, la parte peticionaria pidió que se diera por sometida su solicitud de desestimación.

El 23 de abril de 2014, a casi un año de la presentación de la *Demanda*, la señora Ruiz Justiniano solicitó al TPI que le anotara la rebeldía a la parte peticionaria. Explicó que, a pesar de todo el tiempo transcurrido y el hecho de que el TPI había emitido una *Resolución* el 25 de febrero de 2014 concediendo un término perentorio de 30 días para que la parte peticionaria anunciara su representación legal, nadie había asumido dicha representación legal.¹

Para el mes de junio de 2014, el licenciado López Borges compareció nuevamente. En esa ocasión presentó un confuso escrito en el que indicó que la parte peticionaria estaba representada por él y por el licenciado Miguel Carreras Díaz “a través de su aseguradora Universal Insurance, Co.”. Acto seguido indicó que “[l]o anterior ocurrió inadvertidamente para nosotros, ya que no hemos recibido documento alguno del abogado de la aseguradora. Sin embargo, ya hemos remitido una comunicación al Lcdo. Miguel Carreras para que nos certifique si la aseguradora asumirá defensa y cubierta de los demandados para, de ser así, solicitar el relevo de la representación legal que suscribe, y evitar duplicidad de esfuerzos, como lo sería el del Informe de Manejo del Caso. Por lo que, en mérito de lo anterior, solicitamos se nos

¹ La parte peticionaria no incluyó copia de tal *Resolución* en su apéndice.

conceda un término de diez días para informar al Honorable Tribunal sobre esta situación y hacer la solicitud correspondiente.”

A pesar de que la solicitud del licenciado López Borges para aclarar la situación se presentó en junio de 2014, el TPI emitió dos *Resoluciones* posteriores, una durante el mes de junio y otra durante el mes de noviembre de 2014, dando términos adicionales para que el asunto relacionado a la representación legal se aclarara. Pasaron más de dos meses adicionales hasta que, el 4 de febrero de 2015, el abogado de Universal, el licenciado Miguel Carreras Díaz, presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Indicó que “es nuestra intención asumir la representación legal de Autoland, pero ello no será posible hasta tanto recibamos copia del emplazamiento de Autoland debidamente diligenciado y la Demanda”. Solicitó entonces 30 días más “para proceder con la comparecencia de Autoland”.

En respuesta, el 28 de mayo de 2015, notificada y archivada en autos el 9 de junio de 2015, el TPI emitió una *Resolución* indicando lo siguiente: “Incumplido con lo ordenado por el Tribunal en que se le concedió 30 días a co-demandado Autoland para anunciar representación legal y no cumplido, se anota la rebeldía a Autoland.” El mes siguiente, la parte peticionaria presentó su *Contestación a Demanda* y solicitó la reconsideración de la anotación de rebeldía, mas el TPI denegó su solicitud.

Inconforme, la parte peticionaria acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe. Argumenta que el TPI tuvo a su disposición alternativas menos drásticas a la anotación de rebeldía.

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de

certiorari. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no

ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. La Anotación de Rebeldía

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil dispone lo siguiente en cuanto a la anotación de rebeldía:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante declaración jurada o de otro modo, el secretario anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 45.1.

La rebeldía ha sido definida como “la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal.” Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 D.P.R. 580 (2011), citando a R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, sec. 2701, pág. 287. Su propósito es desalentar el uso de la dilación como una estrategia de litigación. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*.

Se considera rebelde a aquel que nunca comparece a defenderse de una reclamación en su contra y, también, al que deja de cumplir las órdenes del Tribunal. En ese segundo caso, se considera la anotación de rebeldía como una sanción. Véase, Ocasio v. Kelly Servs., 163 D.P.R. 653 (2005); Álamo v. Supermercado Grande, Inc., 158 D.P.R. 93 (2002). Se declarará rebelde al litigante que incurra en alguna de las siguientes conductas: (1) no comparecer, (2) no alegar dentro del término concedido por ley, (3) negarse a descubrir prueba, o (4) incumplir

una orden del tribunal. J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones J.T.S., 2000, Tomo II, pág. 750.

La anotación de rebeldía es, además, discrecional, y como todo ejercicio de discreción, está sujeto a un examen de razonabilidad. El Tribunal Supremo ha expresado:

[A]unque la rebeldía constituye un mecanismo procesal discrecional para el foro de instancia, tal discreción no se sostiene ante el ejercicio burdo o injusto. Por ejemplo, la Regla 34.3(b)(3) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, dispone que el tribunal podrá dictar "todas aquellas ordenes que sean justas" entre ellas, sentencias en rebeldía. De manera que, la anotación de rebeldía o el dictar sentencia en rebeldía a una parte como sanción por su incumplimiento con una orden del tribunal siempre debe darse dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*.

Cuando el litigante al que se le anota la rebeldía ha comparecido, éste tiene derecho a conocer del señalamiento, comparecer a la vista, contrainterrogar a los testigos de la parte demandante, impugnar la cuantía de daños reclamados y apelar la sentencia. Regla 45.2(b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 45.2(b); Vélez v. Boy Scouts of America, 145 D.P.R. 528, 532 (1998).

Aun cuando la anotación de rebeldía tiene como consecuencia que se tengan como ciertas las alegaciones bien formuladas que hubieran sido incluidas en la demanda, conforme a la Regla 45.2(b), en aquellos casos que se requiera "fijar el estado de una cuenta, o determinar el importe de los daños, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba o hacer una investigación de cualquier otro asunto, el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas." 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 45.2(b). Cabe señalar que la mera anotación de rebeldía no garantiza que el rebelde será la parte perdedora

eventualmente ni obliga al Tribunal a dar por ciertos hechos incorrectamente alegados. Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, 106 D.P.R. 809, 817 (1978).

Por otro lado, considerando que el propósito de la anotación de rebeldía no es dar ventaja indebida a la otra parte, el Tribunal tiene discreción para dejar sin efecto la anotación. Véase, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 45.3; Román Cruz v. Díaz Rifas, 113 D.P.R. 500, 507 (1982). Al determinar si ha de levantar la rebeldía o no, el Tribunal ha de tener en cuenta los siguientes factores: la existencia de una buena defensa en los méritos; que la reapertura del caso no ocasione perjuicios y que las circunstancias del caso no revelen un ánimo contumaz o temerario de la parte a quien le fue anotada la rebeldía. *Id.*

Los derechos del litigante rebelde varían según éste haya comparecido o no a defenderse. Si el litigante rebelde nunca compareció, se entenderá que renunció a su derecho a presentar prueba y a levantar defensas afirmativas. Rodríguez v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 290, 294 (1974). Por ello, el Tribunal no tendrá que notificarle sobre su anotación de rebeldía ni sobre cualquier señalamiento de vista que haga el Tribunal. González v. Chávez, 103 D.P.R. 474 (1975). En contraste, el litigante que sí haya comparecido al pleito y luego se le haya anotado la rebeldía, tendrá derecho a que se le notifique del señalamiento de cualquier vista en rebeldía, además de asistir a la vista, contrainterrogar testigos, impugnar cualquier cuantía reclamada y apelar la sentencia. Álamo Pérez v. Supermercado Grande, Inc., *supra*; Master Concrete Corp. v. Fraya, S.E., 152 D.P.R. 616 (2000); Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, *supra*.

III.

Examinado el expediente de este caso, concluimos que el TPI fue más que paciente en el manejo del caso. Nótese que la

Demanda en este caso se presentó en agosto del 2013. No es hasta junio de 2015 que la parte peticionaria presenta su *Contestación a Demanda*, no sin antes incumplir en reiteradas ocasiones con los diversos términos que, generosamente, le otorgó el hermano Foro. Además, la parte peticionaria tampoco demostró la existencia de una buena defensa en los méritos que persuadiera al TPI de levantarle la rebeldía. Es evidente que la determinación que estamos revisando no reviste la arbitrariedad ni el abuso de discreción que justificaría nuestra intervención. Por lo tanto, declinamos expedir.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones